

SOBRE LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL

María del Pilar HERNÁNDEZ*

A Marta Morineau Iduarte,
in memoriam

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes nacionales y extranjeros.* III. *Aspectos conceptuales.* IV. *Bases constitucionales y legales.* V. *Desarrollo del tema.* VI. *Propuesta de modificaciones constitucionales y de Ley Reglamentaria del artículo 84 constitucional.* VII. *Anexos, ordenamientos aplicables al tema, artículos de fondo de periódicos o revistas.*

El presente artículo trasciende de ser un cumplido y respetuoso homenaje a una de las grandes estudiosas de la historia del derecho y de la comparación jurídica, pretende ser, ante todo, un testimonio del recuerdo perenne a una maestra, una amiga, un excelente ser humano que condensaba en su persona el don de saber escuchar, valorar y aconsejar, mi inolvidable maestra Marta Morineau Iduarte.

El presente artículo plantea una inquietud que ya desde 1988 elaboré en un ensayo que, posteriormente, fue publicado en la revista *Quórum* de la Cámara de Diputados y que ahora retomo, tanto por el recorrido histórico que en él se realiza, como por el juego de legislación comparada que al final se asienta y que es un modesto homenaje para la maestra que me recibió, en 1982, en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la Torre II de Humanidades.

* Investigadora titular "C" definitiva, miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la teoría constitucional patria la cuestión en torno al procedimiento de sustitución del titular del ejecutivo federal, en tratándose de su ausencia absoluta, no ha sido hasta ahora un tema de preocupación de la publicística nacional.

La sustitución presidencial, en los términos que actualmente se encuentra regulada en el artículo 84 constitucional, es más el reflejo de una cuestión de carácter histórico que una realidad vivida bajo la vigencia de la Constitución de 1917.

No obstante lo anterior la situación actual de confluencia de una pluralidad ideológica en el seno del Congreso General de la República, nos permiten plantear, en un primer acercamiento, temas que requieren de una regulación que se presente como una solución de continuidad.

II. ANTECEDENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS

1. *La sustitución presidencial en el constitucionalismo del siglo XIX*

Cabe señalar que salen del esquema de sustitución presidencial por vicepresidencia, la efímera Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana), ya que preveía (artículo 132) que el Supremo Gobierno se integraría con tres individuos los cuales "...serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso".

Los documentos constitucionales que abarcan de 1824 a 1916, se caracterizaron por una mutabilidad en los sistemas de sustitución presidencial, no obstante, hay que decir que la institución de la vicepresidencia fue la impronta decimonónica más sobresaliente y que se convirtió en uno de los factores que desencadenaron, en diversas épocas, una crisis política en el Estado mexicano en virtud de que los referidos documentos constitucionales dispusieron que ante la falta absoluta del presidente de la República entraría en funciones, el vicepresidente.

Ante las diversas situaciones de lucha por el poder presidencial por parte de aquellos en quienes recaía la presidencia, el Constituyente de 1916-1917 tomó la sabia decisión de proscribir aquella institución.

Vale señalar que la vicepresidencia no fue el único sistema, ya que se cuentan en número de siete, incluyendo el de mérito, siendo seis los que efectivamente fueron vigentes, que no positivos, sistemas que serán brevemente tratados en el apartado de “desarrollo del tema”

2. *La sustitución presidencial en la Constitución de 1917*

La sustitución presidencial tal como aparece en el actual texto constitucional (artículos 84, 85 y 86) no ha sido objeto de una reforma sustancial *per se*, sino que ha sido reformado en razón de reformas que se realizaron al artículo 79, fracción IV, y a propósito de conferirle facultades a la Comisión Permanente para convocar por sí o a instancia del Titular del Ejecutivo a sesiones extraordinarias al Congreso o, en su caso, a cualesquiera de sus Cámaras.

Para mejor explicación, el artículo 84, que contiene lo que podríamos denominar como el procedimiento general de sustitución, no contemplaba la actuación de la Comisión permanente para que, una vez designado el presidente provisional convocara a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus facultades, procediese al nombramiento bien del presidente interino y la expedición de convocatoria a elecciones extraordinarias, en caso de falta absoluta durante los dos primeros años del periodo presidencial, o si se tratase, de la designación del presidente sustituto, a falta absoluta del presidente de la República los cuatro últimos años, esta omisión fue salvada en virtud de la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1923, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 del mismo mes y año, consagrando la facultad en favor de la Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

En 1933, el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de abril, se publican las segundas reformas al artículo 84, al efecto de establecer el periodo de expedición de la convocatoria para la elección del presidente interino en tratándose de su falta absoluta los dos primeros años del ejercicio constitucional de la primera magistratura del país.

III. ASPECTOS CONCEPTUALES

Al efecto de dar mayor claridad al presente análisis nos permitimos indicar algunos conceptos.

1. *Presidente interino*

Conforme al artículo 84, primer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando en su carácter de Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución los dos primeros años del sexenio.

Realizado el nombramiento del presidente interino, el propio Congreso deberá expedir, dentro del plazo de 10 días, la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo. Este plazo obedece a la intención de que el presidente interino no se prolongue indefinidamente en el cargo.

El plazo que deberá mediar entre la fecha de la convocatoria y la de verificación de las elecciones no deberá ser menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. El lapso constitucional que se determina atiende a cuestiones de naturaleza constitucional que deben ser atendidas tales como: organización de un nuevo proceso electoral; satisfacer requisitos de tiempo establecidos en el artículo 82 constitucional (residencia, fracción III, separación del servicio público o la milicia, fracciones V y VI); y evitar que el presidente designado por el congreso prolongue injustificadamente su mandato.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 sólo ha habido un presidente interino: Emilio Portes Gil, quien asumió la presidencia de la república por designación del Congreso, el día 1o. de diciembre de 1928, al no haberse presentado el presidente electo Álvaro Obregón. Desempeñó el cargo hasta el 5 de febrero de 1930, en que entregó el poder a Pascual Ortiz Rubio.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

2. *Presidente sustituto*

Conforme al artículo 84, tercer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente los cuatro últimos años del periodo respectivo.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del presidente sustituto.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, sólo se ha dado un caso de sustitución presidencial, a saber: Abelardo L. Rodríguez, quien por designación del Congreso, asumió la presidencia el 4 de septiembre de 1932, ante la renuncia de Pascual Ortiz Rubio; entregó el cargo el día 30 de noviembre de 1934 a Lázaro Cárdenas del Río.

IV. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 84 de la Constitución vigente es el que regula las faltas absolutas del presidente de la República y dispone a la letra:

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida durante los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Por su parte la LOCGEUM dispone en sus artículos 5, 6 y 10 el procedimiento de sustitución presidencial.

Artículo 5o. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 6o. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 10. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del presidente interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el presidente interino.

RGICG, artículos 36 y 37

Artículo 36. Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el presidente tendrá facultades am-

plias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes para concurrir a la sesión.

V. DESARROLLO DEL TEMA

1. *Los sistemas de sustitución presidencial en el constitucionalismo mexicano*

Desde el inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo 84 sólo ha sido objeto de dos reformas.

Es menester exponer los sistemas que los diversos documentos constitucionales han consagrado en materia de sustitución presidencial y que podemos decir que se cuentan en siete, aunque, sólo seis hayan sido derecho positivo.

La Constitución de 1824 consagró la institución de la vicepresidencia, cargo que tantas luchas armadas provocó; asimismo dispuso (artículo 96) que:

Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe de verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por estados.

Asimismo, preveía que en caso de que tanto el presidente como el vicepresidente se encontrasen impedidos temporalmente, se aplicaría el procedimiento de sustitución señalado, pero si el impedimento de ambos se sucedía no estando el Congreso reunido, el poder Ejecutivo se depositaría en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como en dos individuos elegidos por la pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno, estos últimos no debían de ser miembros del congreso general y debían reunir las mismas cualidades que se requerían para ser presidente de la federación.

En 1836, las Bases Orgánicas de la Federación, confirió la facultad de designar al presidente sustituto, en caso de falta absoluta del titular, al Senado.

El Acta de Reforma de 1847 cambia el sistema confiriéndosele a la Cámara de Diputados la facultad de designación del denominado presidente interino y se proscribió la institución de la vicepresidencia.

La Constitución de 1857, por su parte, previó que en caso de falta absoluta o temporal del presidente de la República, el diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionario de elección popular, asumiría la calidad de sustituto. Este procedimiento propició que personas como Sebastián Lerdo de Tejada llegase a la presidencia en 1872; José María Iglesias debió de haber ocupado el cargo pero la rebelión de Porfirio Díaz no se lo permitió.

En 1877, Vallarta inició una reforma constitucional, la cual tenía como propósito impedir que Díaz llegara a la presidencia, que intentó que el presidente de la SCJN no sustituyera al presidente de la República.

El sistema de Vallarta es conocido como de “insaculados”, y que fuera aplicado al caso de sustitución de gobernador de la entidad en que el fungió con tal carácter: Jalisco. Este procedimiento consistía, en esencia, en la elección directa de un número determinado de individuos (3) además de la elección del propio presidente de la República; aquéllos en caso de falta absoluta o temporal de éste, se sometían a la elección de la Cámara de Diputados o, en su caso, de la Diputación Permanente (hoy Comisión Permanente).

El mismo procedimiento señalado se sustanciaba en los casos, de declaración de nulidad de la elección presidencial o en aquel en que no se presentara a ejercer el cargo el presidente electo.

El presidente de la SCJN sólo podía sustituir la falta repentina y hasta en tanto se realizara la elección del insaculado que habría de concluir el periodo.

No obstante lo conveniente de la propuesta Vallarta, ésta no prosperó, y fue sustancialmente modificada por el Constituyente Permanente el que, en 1882, votó que la sustitución recaería en el presidente del Senado, en segundo término en el vicepresidente de esa Cámara o, en su caso, en el presidente de la Comisión Permanente.

El sistema de 1882 fue modificado en 1876, en que se determina en el texto constitucional que la sustitución presidencial recaería en la persona de un funcionario designado y quien podría ser el secretario de Relaciones Exteriores, o bien el de Gobernación, quienes ejercían en cargo en tanto se daba la designación del sustituto definitivo por parte del Congreso de la Unión.

En 1904 se restituye la institución de la vicepresidencia, la cual es suprimida definitivamente en el Proyecto de Constitución de Carranza y del propio texto constitucional vigente.

Vale señalar que hasta el momento el precepto de mérito no ha sido motivo de interpretación o cuestionamiento alguno, no obstante haberse presentado ya dos casos de aplicación del mismo, a saber: el caso de interinato de Portes Gil en 1928 y el sustitución de Abelardo L. Rodríguez en 1932.

3. La incompletitud del procedimiento de sustitución presidencial

Los artículos constitucionales y legales que determinan lo que podríamos denominar el procedimiento de sustitución presidencial, si bien contienen algunos elementos carecen de mecanismos que, llegado el caso, pudiesen evitar un conflicto al interior del propio Congreso. Los problemas que presenta el actual marco de regulación los podemos clasificar de la siguiente manera.

A. De forma. Técnica legislativa

El texto vigente mantuvo una sustitución presidencial basada en el periodo presidencial de cuatro años, que por lapsos iguales preveía la sustitución presidencial en los dos primeros o en los dos últimos años. En 1927, *Diario Oficial* de 24 de febrero, se reforma el artículo 83 ampliándose el periodo presidencial de 4 a 6 años, esta circunstancia ha determinado que se rebase una sistemática de sustitución proporcional en dicho periodo permitiendo que se deje en manos del Congreso de la Unión la designación de un presidente sustituto los cuatro últimos años del periodo presidencial.

La experiencia en el constitucionalismo estatal proporciona datos más actualizados sobre la proporcionalidad de sustitución de gobernadores, así, de los 32 documentos fundamentales, sólo una tercera parte prescriben en proporción igual la sustitución del titular del Ejecutivo local, bien por elecciones directas extraordinarias, ya por designación del respectivo gobernador sustituto por parte del Congreso local, tales Constituciones son las siguientes: Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Nuevo León, Nayarit, Morelos, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

B. De fondo

La necesidad estructural de dotar de mecanismos técnico-jurídicos que posibiliten la entrada en funciones de uno de los secretarios de Estado, con

el orden de prelación que a continuación establecemos, en el caso de cualesquiera eventualidad que dejasen acéfala la presidencia de la República.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES Y DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 CONSTITUCIONAL

El estudio por sí solo de una institución en sí mismo es relevante, sin embargo hemos considerado dar mayor grado de completitud a nuestro planteamiento vía la propuesta de las adiciones pertinentes al texto constitucional y la consecuente Ley Reglamentaria.

1. *Propuesta de adición constitucional*

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República en los supuestos que el presente precepto regula, entrará inmediatamente en funciones como encargado del despacho el Secretario de Gobernación, en tanto el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso la Comisión Permanente, resuelve en torno a quién fungirá en calidad de presidente interino, provisional o sustituto. En caso que por cualesquiera circunstancia el servidor público indicado no pudiese asumir la responsabilidad, será llamado a ejercer la función el Secretario de Relaciones Exteriores.

En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo *no menor de tres meses, ni mayor de cuatro*.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe el presidente interino expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congre-

so no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

2. Propuesta de Ley Reglamentaria

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En caso de falta absoluta del presidente de la República en los supuestos que el presente precepto regula, entrará inmediatamente en funciones como encargado del despacho el Secretario de Gobernación, en tanto el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso la Comisión Permanente, resuelve en torno a quien fungirá en calidad de presidente interino, provisional o sustituto. En caso que por cualesquiera circunstancia el servidor público indicado no pudiese asumir la responsabilidad, será llamado a ejercer la función el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. El Congreso de la Unión si se encontrare en sesiones, o la Comisión Permanente en los recesos de aquél, nombrarán al presidente interino o al provisional, respectivamente, de terna que de inmediato integrará y someterá a su soberanía el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3o. Los integrantes de la terna que quede así integrada, deberán reunir en su persona las mismas calidades que se exigen para ser presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política Federal.

Artículo 4o. En caso de falta absoluta del presidente de la república ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sesionando como asamblea única y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, se constituirá en Colegio Electoral para realizar, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el nombramiento de presidente interino.

Artículo 5o. Una vez verificado el nombramiento del presidente interino, es obligación del Congreso de la Unión el expedir, dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección de presidente que deba concluir el periodo respectivo. El lapso que medie entre la fecha de la convocatoria y la de realización de las nuevas elecciones, en ningún caso podrá ser menor de tres meses o mayor a cuatro.

Artículo 6o. En caso de que el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, proceda en los términos de los artículos 2o. y 3o. de esta ley.

Artículo 7o. Se entiende por falta absoluta del titular del Ejecutivo Federal, aquella que le sobrevenga por causa de muerte, renuncia, licencia o destitución, o cualesquier otra causa que el Congreso o la legislación vigente califique como grave.

Artículo 8o. El Congreso de la Unión si se encontrare en sesiones, o la Comisión Permanente en los recesos de aquél, nombrarán al presidente interino o al provisional, respectivamente, de terna que de inmediato integrará y someterá a su soberanía el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 9o. Los integrantes de la terna que quede así integrada, deberán reunir en su persona las mismas calidades que se exigen para ser presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política Federal.

VII. ANEXOS, ORDENAMIENTOS APLICABLES AL TEMA, ARTÍCULOS DE FONDO DE PERIÓDICOS O REVISTAS

1. *Evolución histórica sobre falta absoluta del Ejecutivo Federal*

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (Sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814)

Capítulo X Del Supremo Gobierno

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 142. Cuando por cualquier causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.

BASES ORGÁNICAS DE LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero
Del Emperador

Artículo 29. El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo de estado. Su persona es egresada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

Artículo 31. No puede el Emperador: ... Tercero: no puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. 1824

Título IV

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

Sección primera

De las personas en quien se deposita y de su elección

Artículo 74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Artículo 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe de verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

Artículo 97. En caso de que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente. Se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para se presidente de la federación.

Artículo 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

Artículo 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán, respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

Artículo 100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben de hacerse cada cuatro años el 1o. de septiembre.

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA.

1836

Organización de un Supremo Poder Conservador

Artículo 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente.

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1o. de octubre, en el que se llenarán los huecos.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 1. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la República en junta de Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Ésta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

10. En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2o., designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designado en el artículo 2o. de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino de esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840

Título Cuarto
Del Supremo Poder EjecutivoSección Primera
Del presidente de la República y modo de elegirlo

Artículo 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 86. Las funciones del presidente de la República terminarán en el día 2 de enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciable por causa justa, calificada por el Congreso.

Artículo 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonces se aguarde á la elección ordinaria.

Artículo 88. Entretanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vicepresidente del mismo, y á falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del presidente de la República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.

Artículo 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos á que se refiere, pueda el Congreso nombrar un presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la nación.

Artículo 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la Cámara de Diputados, votando por departamentos, escogerá de la terna al presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842

Artículo 42. El presidente cesará en sus funciones el 1o. de junio inmediato, y en el mismo tomará posesión el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

Artículo 55. El día 1o. de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el presidente no pudiera entrar ese día, o en el que falte después temporal ó perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. 1843

Artículo 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Artículo 91. En las faltas temporales del presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

EL ACTA DE REFORMA DE 1847

Artículo 11. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN. 1856

Artículo 80. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 81. En las faltas temporales del presidente de la República y en la perpetua, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Artículo 82. Si la falta del presidente fuere perpetua, se procederá á nueva elección, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al de su elección.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. 5 DE FEBRERO DE 1857

Artículo 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1o. de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

REFORMA DE 3 DE OCTUBRE DE 1882

Artículo 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

Artículo 80. En la falta absoluta del presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1o. de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el artículo 78.

REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES DE 6 DE MAYO DE 1904

Artículo 80. Cuando el presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la Ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le sustituirá hasta el fin del periodo para que fue electo, y en los demás casos, hasta que el presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Artículo 81. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de presidente interino, el Secretario de Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

En caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

EL ESTATUTO DEL IMPERIO. 1 DE ABRIL DE 1864

Título I

Del Emperador y de la forma de gobierno

Artículo 1o. La forma de gobierno, proclamada por la nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Artículo 2o. En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga a elección del presidente sustituto.

REFORMAS A LAS FRACCIONES IV DEL ARTÍCULO 79, Y XI DEL ARTÍCULO 89, EL INCISO I) DEL 72, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 84, Y LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1923

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior (sic).

Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga a elección del presidente sustituto.

REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 29 DE ABRIL DE 1933. COMO AHORA APARECE

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere

en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional, y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones en caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fue designado.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS EN MATERIA
DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL**

<i>ARGENTINA</i>	<i>BOLIVIA</i>	<i>BRASIL</i>	<i>COLOMBIA</i>
<p>Artículo 88</p> <p>En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.</p>	<p>Artículo 93</p> <p>En caso de impedimento o ausencia temporal del presidente de la República, antes o después de su proclamación. Lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>A falta del Vicepresidente hará sus veces el presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación.</p> <p>En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del periodo presidencial, se procederá a una nueva elección del presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho periodo.</p>	<p>Artículo 81</p> <p>Estando vacantes los cargos de presidente y vicepresidente de la República se hará la elección noventa días después de haber quedado vacante el último cargo.</p> <p>1. Produciéndose las vacantes en los dos últimos años del periodo presidencial, la elección para ambos cargos será hecha treinta días después de producida la última vacante, por el Congreso Nacional, en la forma de ley.</p> <p>2. En cualquiera de los casos, los que resulten elegidos deberán completar el periodo de sus antecesores.</p>	<p>Artículo 194. Son faltas absolutas del presidente de la República, su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos últimos por el Senado.</p> <p>Artículo 205 En caso de falta absoluta del vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del periodo. Son faltas absolutas del vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.</p>

<i>COSTA RICA</i>	<i>CHILE</i>	<i>ECUADOR</i>	<i>EL SALVADOR</i>
<p>Artículo 135 Habr� dos vicepresidentes de la Rep�blica, quienes reemplazar�n en su ausencia absoluta al presidente, por el orden de su nominaci�n. En sus ausencias temporales, el presidente podr� llamar a cualquiera de los vicepresidentes para que lo sustituya.</p>	<p>Artículo 28 Si el presidente electo se hallare impedido para tomar posesi�n del cargo, asumir�, mientras tanto, con el t�tulo de vicepresidente de la Rep�blica, el presidente del Senado; a falta de �ste, el presidente de la C�mara de Diputados.</p>	<p>Artículo 77 En caso de falta temporal o definitiva del presidente de la Rep�blica, le subrogar�: a) El vicepresidente de la Rep�blica; b) El presidente del Congreso Nacional; o, c) El presidente de la Corte Suprema de Justicia. Son casos de falta temporal de la Rep�blica: a) La enfermedad que le impida transitoriamente ejercer su funci�n; b) la licencia.</p>	<p>Artículo 155. En defecto del presidente de la Rep�blica, por muerte, renuncia, remoci�n y otra causa, lo sustituir� el vicepresidente; a falta de �ste, uno de los designados por el orden de su nominaci�n, y si todos �stos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designar� la persona que habr� de sustituirlo. Si la causa que inhabilite al presidente fuere temporal, el sustituto ejercer� el cargo �nicamente mientras dure aqu�lla.</p>

<i>COSTA RICA</i>	<i>CHILE</i>	<i>ECUADOR</i>	<i>EL SALVADOR</i>
<p>Cuando ninguno de los vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del presidente, ocupará el cargo el presidente de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Con todo, si el impedimento del presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado de conformidad al artículo 49, núm. 7, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones.</p> <p>Artículo 29</p> <p>Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, la subrogará, en el título de vicepresidente de la República el Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el</p>		

	<p>presidente del Senado, el presidente de la Corte Suprema y el presidente de la Cámara de Diputados.</p>		
<p><i>COSTA RICA</i></p>	<p><i>CHILE</i></p> <p>En caso de vacancia del cargo de presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentario, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el periodo a que se refiere el inciso segundo del artículo 25. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará las reglas de subrogación a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p><i>ECUADOR</i></p>	<p><i>EL SALVADOR</i></p>

<i>GUATEMALA</i>	<i>HAITÍ</i>	<i>HONDURAS</i>	<i>MÉXICO</i>
<p>Artículo 189.</p> <p>Falta temporal o absoluta del presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del presidente de la República, lo sustituirá el vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del periodo constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho periodo la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.</p>	<p>Artículo 149.</p> <p>En caso de vacante del presidente de la República, por cualquier causa, el vicepresidente de la Corte de Casación de la República, o en su falta, el vicepresidente de esta Corte, o en falta de este último el juez más antiguo y así en lo subsiguiente, por orden de antigüedad, es investido provisionalmente de las funciones de presidente de la República por la Asamblea nacional debidamente convocada por el Primer Ministro, el escrutinio para la elección del nuevo presidente, por un nuevo mandato de 5 años. Tiene lugar dentro de los 45 días por menos y los 90 a más tardar a partir del día de la vacante de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>Si la falta del presidente fuera absoluta, el designado que elija al efecto el Congreso Nacional ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el periodo constitucional. Pero si también faltaren de modo absoluto los tres designados, el Poder Ejecutivo será ejercido por el presidente del Congreso Nacional, y a falta de este último, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia por el tiempo que faltare para terminar el periodo constitucional. En sus ausencias temporales, el presidente podrá llamar a uno de los designados para que lo sustituya.</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente para la conclusión del periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p>

<p><i>GUATEMALA</i></p>	<p><i>HAITÍ</i></p> <p>149-I. Este presidente provisional no podrá en ningún caso ser candidato a la inmediata elección presidencial.</p>	<p><i>HONDURAS</i></p>	<p><i>MÉXICO</i></p>
<p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p>			

<i>NICARAGUA</i>	<i>PANAMÁ</i>	<i>PARAGUAY</i>	<i>PERÚ</i>
<p>Artículo 149. ..Cuando la falta sea definitiva, el vicepresidente asumirá el cargo de presidente de la República por el resto del periodo y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente... En caso de falta definitiva del vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos, dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del periodo.</p>	<p>Artículo 184. Por falta absoluta del presidente de la República, asumirá el cargo el primer vicepresidente por el resto del periodo, y en defecto de éste, el segundo vicepresidente. Cuando la falta absoluta del presidente y de los vicepresidentes se produjera por menos de dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asun-</p>	<p>Artículo 227. Habrá un vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato con todas sus atribuciones. Artículo 230. El presidente de la República y vicepresidente serán elegidos por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de inspirar el periodo constitucional vigente. Artículo 234. En caso de impedimento o ausencia del presidente de la República, lo reemplazará el vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el</p>	<p>Artículo 115. Por impedimento temporal o permanente del presidente de la República, asume sus funciones el primer vicepresidente. En defecto de éste, el segundo vicepresidente. Por impedimento de ambos, el presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.</p>

<i>NICARAGUA</i>	<i>PANAMÁ</i>	<i>PARAGUAY</i>	<i>PERÚ</i>
	<p>ción del cargo por dicho Ministro Encargado.</p>	<p>presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del presidente durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirlo. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien deba desempeñar el cargo por el resto del periodo.</p>	

<i>URUGUAY</i>	<i>VENEZUELA</i>	<i>ESTADOS UNIDOS</i>
<p>Artículo 150. Habr� un vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal, o definitiva de la Presidencia deber� desempe�arla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempe�ar� hasta el t�rmino del periodo de gobierno.</p> <p>Art�culo 153. En el caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la Rep�blica, en raz�n de licencia, renuncia, cese o muerte del presidente y del vicepresidente en su caso, deber� desempe�arla el senador primer titular de la lista m�s votada que re�na las calidades exigidas por el art�culo 151 y no est� impedido por lo dispuesto en el art�culo 152. En su defecto, el primer titular de la misma lista, en ejercicio del cargo, que reuniese esas calidades si no tuviese dichos impedimentos, y as� sucesivamente.</p>	<p>Art�culo 187. Cuando se produzca falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesi�n, se proceder� a nueva elecci�n universal y directa en la fecha que se�alen las C�maras en sesi�n conjunta. Cuando la falta absoluta se produzca despu�s de la toma de posesi�n, las C�maras proceder�n, dentro de los treinta d�as siguientes, a elegir, por votaci�n secreta y en sesi�n conjunta convocada expresamente, un nuevo presidente por e resto del periodo constitucional.</p>	<p>Art�culo II, p�rrafo sexto. En caso de remoci�n del presidente de su cargo, o de su muerte, renuncia o incapacidad para desempe�ar las facultades y deberes de dicho cargo, �ste recaer� en el vicepresidente; y el Congreso podr�, por una ley proveer para el caso de remoci�n, muerte renuncia o incapacidad del presidente y vicepresidente, declarando qu� funcionario obrar� como presidente, y dicho funcionario desempe�ar� el cargo hasta que cese la incapacidad o se elija presidente.</p>